

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION).

Seccion segunda.

Inspectores Ingenieros industriales.

Art. 47. Los Inspectores Ingenieros industriales tendrán á su cargo los siguientes servicios:

1.º La comprobacion y clasificacion de la industria fabril y manufacturera.

2.º El desempeño de las comisiones especiales sobre asuntos de la industria fabril que acuerde el Ministro de Hacienda ó las Direcciones generales.

Art. 48. En las regiones servidas por más de un Ingeniero, el Delegado de la capitalidad de la region acordará cuáles han de ser las provincias que cada uno deba visitar y comprobar, dando conocimiento de su acuerdo al Delegado de la respectiva provincia.

Art. 49. Comprobarán cada año todos los distritos ó partidos de las provincias que les correspondan, ó al menos las localidades de mayor importancia, quedando á su iniciativa el orden ó preferencia en que deban verificarlo.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, la Direccion de Contribuciones ó los Delegados respectivos, dictarán las órdenes que juzguen convenientes sobre el particular.

Art. 50. El Ingeniero de los adscritos á la region de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos ó mayores méritos comprobados oficialmente, prestará sus servicios en la Direccion general de Contribuciones para informar en los asuntos que se le encomienden y sean de su competencia, además de los ordinarios en las provincias que tengan señaladas.

Art. 51. Antes de empezar la visita en un distrito municipal, los Ingenieros presentarán al Alcalde ó Autoridad que le sustituya los documentos prevenidos en el art. 31 y el diario de operaciones á los efectos en el mismo prevenidos, pudiendo desde luego dar principio á sus trabajos.

Art. 52. Los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda,

á petición de los Ingenieros, les presentarán y facilitarán cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y necesiten para el servicio de comprobación ó cualquier otro que por orden especial deba ser objeto de su examen. Inexcusablemente, y aun cuando no proceda pedido, les serán entregados todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Inspectores de partido con anterioridad á su llegada á la Administración, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 53. La forma en que debe hacerse la comprobación por los Ingenieros industriales é instruirse los expedientes de defraudación á que aquélla dé lugar, se sujetará, salvo imprevistas ó excepcionales circunstancias, á lo dispuesto en la sección 1.^a de este capítulo.

Art. 54. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.^a Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno de Hacienda un parte de alta por industria fabril, será inscrito en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial si se hallare en la provincia en que se produzca para su comprobación é informe.

2.^a Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por el Inspector del partido, sobre todo si hubiese indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.^a Si en el parte de alta que suscriba el interesado no consta detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.^o del art. 109 del reglamento de la contribución.

4.^a Si por resultado de la comprobación del Inspector de partido debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.^a En el mismo día en que se dé principio á la instrucción del expediente de defraudación por el Inspector de partido, ya por la causa indicada en la regla 4.^a, ya por efecto de denuncia particular, se notificará de oficio por quien corresponda al Ingeniero, en el punto de la región en que se halle, para que á la brevedad posible se persone á verificar la necesaria comprobación.

6.^a Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y traspasos, y los expedientes de defraudación y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Inspector de partido, á reserva de la del Ingeniero industrial; y se anotará en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

7.^a En ningún caso se concederán exenciones de cuota con motivo de las otorgadas por las leyes de población rural, minas y aguas; por disminución del caudal de éstas y de inutilización de artefactos industriales y otras causas análogas, sin que proceda la inspección é informe razonado del Ingeniero industrial; y

8.^a La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero, y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 55. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 56. Los Inspectores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que con arreglo á la circular de 1.^o de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adju-

diquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas; para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del examen y comparacion citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidacion documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de que dependan de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad, para que disponga la instruccion del expediente que corresponda.

Art. 57. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas, de las que no se hubiesen dado cuenta á la oficina liquidadora. Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 58. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices del amillaramiento de los pueblos del distrito, y la pasarán al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno que corresponda, para que comprueben si se ha hecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instruccion de los oportunos expedientes, en los que informará en vista de lo dispuesto en el art. 175 del reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteracion y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el art. 171 del referido reglamento.

Art. 59. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento, referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instruccion de las diligencias ó expedientes que considere oportunos.

Art. 60. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios, que deben con sus actos auxiliar al liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables, de conformidad con lo prescrito, según los casos, en el cap. 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Timbre del Estado.

Art. 61. Con presencia de la situacion de los valores de la renta y de los datos y antecedentes que obren en la Administracion, se

procederá á visitar primeramente los pueblos en que se acentúe más la baja y los en que no alcance el aumento el desarrollo proporcional que se observe en los de análoga importancia en el distrito.

La investigacion comprenderá, por regla general, desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con toda escrupulosidad los documentos sujetos al uso del timbre; pero si existiesen sospechas de que se han cometido abusos en la última visita, propondrá al Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, por lo relativo al partido de la capital, y los subalternos por el de su cargo, que conceda la autorizacion necesaria para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer en todo caso que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiese tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 62. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.^a Examinarán los protocolos, pleitos y causas existentes en las Notarías, Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, investigando con preferencia si se ha verificado el reintegro, en los casos que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

2.^a Examinarán igualmente los expedientes de subastas de derechos y propiedades del Estado, de arriendo del impuesto de consumos ó de cualquiera otra clase que existan en las oficinas de Hacienda; repartimientos, matrículas, padrones, expedientes de apremios y demás documentos sujetos al impuesto del Timbre para ver si fueron reintegrados debidamente, y en caso de que se hayan cometido faltas pasarán los expedientes al Delegado de Hacienda, para que, previo dictamen del Administrador de Contribuciones y Rentas, y del Abogado del Estado, proceda á la imposicion y exaccion de las multas.

3.^a Continuará su inspeccion por las demás oficinas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juzgados municipales, Corporaciones y Sociedades.

4.^a Antes de proceder á las visitas de los

comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomará nota el Inspector en la Administracion correspondiente, de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitacion, á fin de deducir, por la comparacion de ambos datos, si existe defraudacion, debiendo además tener presente lo que determina el artículo 176 de la ley respecto á la responsabilidad en que incurren los industriales por la falta de exhibicion de los referidos libros.

5.^a Cuando encuentren en algún libro ó documento papel de pagos al Estado, cuidarán de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndoles de gobierno que la parte que debe quedar unida al documento es la mitad inferior de cada pliego, y que el primero deba tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos.

6.^a Si al terminar la inspeccion de una Corporacion, dependencia, establecimiento, oficio ó casa industrial ó de comercio, no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificacion, según modelo núm. 5, que así lo justifique, la cual entregará al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Delegado de Hacienda por conducto del Administrador respectivo, para que con el informe del mismo Administrador se remita en término de ocho dias á la Direccion general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que expresa á continuacion su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

7.^a En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades, firmará el acta, con el Inspector, el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores. Cuando algún interesado se negare á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

8.^a Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas, arreglados á los modelos números 6 y 7.

9.^a Las actas de faltas, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multa que en concepto del Inspector corresponda, las presentará en la Administracion de que de-

penda al regresar á la capital del partido, y diariamente cuando actuare en esta. La Administracion formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá en término de ocho días, oyendo previamente al Abogado del Estado.

10. La redaccion de la sactas se ajustará al modelo número 8, cuidándose de observar en ellas el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que puedan aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

11. Los Inspectores limitarán su gestion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita, pero si al practicarla observasen indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislacion del ramo, solicitarán autorizacion del Delegado, por conducto del Administrador de que dependan, para retrotraer la investigacion á los documentos comprendidos en la visita efectuada anteriormente.

No serán objeto de investigacion los documentos expedidos con anterioridad al año de 1882, al menos que por causas fundadas, así lo acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, previa la formacion del oportuno expediente, en el que se oirá al Delegado de la provincia.

En este caso la visita podrá retrotraerse á un período que no excederá de diez años.

Si de esta investigacion resultase comprobado que se había cometido fraude ú omision en daño de la Hacienda por el funcionario ó funcionarios que practicaron las anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas instruirá expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los tribunales de justicia, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas y se exija el reintegro y multa que corresponda.

Art. 63. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripcion estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de cincuenta hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposicion legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada

caso, y que el Delegado acordará previo dictamen del Abogado del Estado, en el expediente que ha de instruirse al efecto por la respectiva Administracion.

Art. 64. Los Jueces de primera instancia y municipales, en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las subalternas de Hacienda, certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Los Administradores comprobarán la certificación con las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, y en su consecuencia, pasarán á los Inspectores nota de los que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que procedan á la instruccion de los oportunos expedientes.

Art. 65. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley, están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, pondrán el hecho en conocimiento de la Administracion respectiva á los efectos prevenidos en el art. 63 de este reglamento.

Los agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar las faltas que descubran en el uso de dicho timbre, con derecho al premio que el Reglamento del impuesto determina.

Art. 66. Cuando el Inspector ó uno de los agentes de la Autoridad observen la falta de timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infraccion cometida, y con la conformidad del empresario ó representante legal de la empresa, que debe firmar, la presentará á la Administracion para la imposicion de la responsabilidad que corresponda.

De todos modos, los Inspectores están obligados á utilizar con su sello, diariamente ó en el plazo máximo de ocho dias, los timbres adheridos al talon de los billetes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1884.

Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre expresado. De los que carezcan de este requisito tomarán razon, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieran, extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Impuesto de minas.

Art. 67. Las Administraciones de Contri-

buciones y Rentas formarán y remitirán á las subalternas, al principio de cada año económico, relaciones de todas las pertenencias mineras que se hallen registradas, sitas en la demarcacion territorial de cada uno de los distritos administrativos de la provincia, expresando en ellas la extension superficial de cada mina, y les darán tambien conocimiento de todas las que durante el curso del año se registren.

Art. 68. Los Inspectores, con presencia de la relacion de minas de su distrito, y previa indagacion de las que se hallen en explotacion en el mismo, comprobarán las que no se hallen registradas, promoviendo contra sus dueños los expedientes oportunos, en los que pondrán lo que fuese del caso.

Art. 69. Comprobarán, por todos los medios que estén á su alcance, incluso el de inspeccion de los libros de contabilidad y demás, del particular ó sociedad explotadora de la mina, si en las relaciones trimestrales de productos que los dueños tienen el deber de remitir á la Administracion se ha cometido ocultacion de valores, formando en este caso, sin demora alguna, expediente de defraudacion, con audiencia del interesado, y proponiendo el pago de la cantidad defraudada y el de la penalidad que corresponda, según lo prescrito en la instruccion de 11 de Abril de 1877, artículo 14, y en las demás que fuesen aplicables al caso de que se trata.

Art. 70. Indagarán si las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundicion y beneficio reciben los productos minerales con justificacion de haberse satisfecho el tributo correspondiente á los mismos, instruyendo, en caso contrario, contra aquellas el expediente oportuno en el que pondrán la responsabilidad en que hubieran incurrido, que será del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó explotado, según la instruccion de 11 de Abril de 1877.

Art. 71. Inquirirán igualmente si los antes referidos establecimientos de fundicion ó beneficio remiten á la Administracion que corresponda, notas expresivas de las cantidades de mineral recibidas para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con especificacion de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos, instruyendo contra los que contravinieran á dicho precepto, expediente, en el que pondrán la responsabilidad que corresponda con arreglo al art. 16 de la antes citada Instruccion y demás disposiciones referentes al caso.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2174.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seguridad y Vigilancia.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los marinos prófugos de la Comandancia marítima de la provincia de Cádiz, cuyos nombres á continuacion se detallan, y caso de ser hallados los pondrán á mi disposicion en este Gobierno civil.

Valladolid 1.º de Junio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Nombres de los fugados.

Antonio García Gelo, natural de Rota, provincia de Cadiz, hijo de Francisco y de María, y de 22 años de edad, inscrito en el año 85, con el folio 1463; José Fernandez Ortíz, natural de Cádiz, hijo de Francisco y de Luisa, de 21 años de edad, inscrito en el año 86, al folio 1296; Cándido Diaz, natural de Concejo de Tápia, provincia de Oviedo, hijo natural de Carmen, de 22 años de edad, inscrito en Cádiz, en Agosto del año 85, con el folio 1451; Sebastian Dominguez Delgado, natural de Madrid, hijo de Balbino y de Victoria, de 22 años de edad, inscrito en Cádiz, en Diciembre del año 85, con el folio 1435; Juan García, natural de la Coruña, hijo de Incógnito y de Dominga, de 22 años de edad, inscrito en Cadiz en Diciembre del año 85, con el folio 1416; Cristóbal Jimenez Espinosa, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Cristobal y Josefa, de 22 años de edad, inscrito en Cádiz en el año 85, con el folio 1504; Manuel Plaza Gonzalez, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Manuel y de Dolores, de 20 años de edad é inscrito en Cádiz en Febrero del 87, con el folio 1673; Agapito Lopez Acebedo, natural de Fegueras (Oviedo), hijo de Robustiano y de Pilar, de 20 años de edad, é inscrito en Cádiz en Febrero del 87, con el folio 1413; Ricardo de la Henan y Marcos, natural de Saja (Santander), hijo de Primitivo y Leopolda, de 20 años de edad, é inscrito en Cádiz en Enero del 87, con el folio 1403.

Núm. 2177.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 12 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Habiendo sido calificados de falsos, por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre, varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta, adheridos á algunas cartas particulares; este Centro directivo, con el fin de evitar la circulacion de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., consignando á continuacion las diferencias que distinguen á aquellos de los legítimos y encargarle que inmediatamente se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa Capital y que encomiende igual servicio según corresponda á los Administradores Subalternos y á los Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendedorías tienen otros efectos que los que proceden de la referida Fábrica y si las existencias que le resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubiesen efectuado. Asimismo recomiendo á V. S. cuide de que dichas diferencias se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando cuenta á esta Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezcan las visitas de que se trata.

Diferencias que distinguen los Timbres de Correos y Telégrafos de 15 céntimos falsos, de los legítimos.

1.º El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey, tienen las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.º El óvalo que sirve de marco al busto, es más estrecho.

3.º El número 15 del precio es mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras «céntimos y Correos y Telégrafos.»

4.º El grabado es muy tosco y completamente distinto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y á fin de que por los Administradores de Rentas Estancadas y los Alcaldes de los pueblos donde exista expendedoría, se cumpla con lo ordenado y se remita á esta oficina el acta del resultado que surta la visita.

Valladolid 1.º de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper.*

Núm. 2161.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de Chaves.

Terminado el repartimiento general vecinal por la cantidad de 2346 pesetas, déficit del presupuesto actual con arreglo á lo preceptua-

do en los artículos 138 y 139 de la vigente ley municipal, el cual ha sido formado por la Junta municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia para examen de los contribuyentes comprendidos en el mismo, quienes harán las reclamaciones que crean conveniente en dicho período de tiempo y pasado que sea, no se oirá reclamación de ningún género.

Bustillo de Chaves 27 de Mayo de 1888.
—El Alcalde, Manuel Villordon y Espeso.

NUM. 2172.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

La Corporación municipal que presido, asociada de un número doble de contribuyentes, tiene adoptado como uno de los medios de cubrir el encabezamiento de consumos de este pueblo, para el ejercicio económico de 1888-89, el arriendo con la exclusiva y venta al por menor de las especies que pueden ser objeto de este medio, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y expediente de su razón.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 17 de Junio próximo, desde la hora de las diez de su mañana hasta las doce en punto de la misma, en que se adjudicará al mejor postor.

Santovenia 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Dionisio Trigo.—El Secretario, Gabriel Cardenal.

(Talon núm. 276.)

NÚM. 2176.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Sección de Contribuciones.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones que á continuación se expresan, los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Sucursal en el término de diez días á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo tener presente que para tomar posesión de dicho cargo se necesita prestar la fianza hipotecaria que en las mismas se designa ó una tercera parte menos si es en metálico, acciones del Banco ó papel del Estado á precio de cotización.

Los gastos del personal y material de la recaudación y otorgamiento de la escritura de fianza son de cuenta del Recaudador, sujeta además á todas las prescripciones de Instrucción.

Agrupación de Villalba del Alcor.

Villanueva de San Mancio
Palacios de Campos
Montealegre
Villalba del Alcor
Valdenebro
Valverde de Campos
Fianza hipotecaria 25.200 pesetas.

Agrupación de Villafrachós.

Berrueces
Palazuelo
Villafrachós
Santa Eufemia
Villamuriel
Moral de la Paz
Tamariz
Fianza hipotecaria: 31.100 pesetas.

Agrupación de Tiedra.

Adalia
Benafarces
Casasola
Castromembibre
Mota del Marqués
Pobladura de Sotiedra
Tiedra
Villalbarba
Fianza hipotecaria: 29.000 pesetas.

Agrupación de Salvador.

Ataquines
Boecillo
Muriel
Salvador
San Pablo de la Moraleja
Valdestillas
Viana de Cega
Fianza hipotecaria: 18.000 pesetas.

Agrupación de Olmedo.

Aguasal
Almenara
Bocigas
Fuente Olmedo
Llano de Olmedo
Olmedo
Puras
Fianza hipotecaria: 27.200 pesetas.

Agrupacion de Cuenca.

Cuenca de Campos
 Villacid
 Ceinos
 Villabarúz
 Villavicencio
 Becilla de Valderaduey

Fianza hipotecaria, 27.900 pesetas.

Valladolid 29 de Mayo de 1888.—El Jefe de la Seccion, *Enrique de Irigoyen.*

Seccion quinta.

Núm. 2136.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 1.ª QUINCENA DE MAYO DE 1888.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Kilogramos.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
7	D. Luis Arcas.	Valladolid.	Carbon cok.	150'00	3'70	555'00
7	Dionisio Tausté.	Id.	Paja.	2200'00	5'07	11154'00

Valladolid 17 de Mayo de 1888.—El Administrador, Alejandro Perez Villar.—V.º B.º El Comisario de guerra Interventor, Higinio E. Navarro.

Núm. 2175.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Celestino Alvarez, que residió en Torrescárcela y cuyo paradero se ignora, para que sin excusa ni pretexto alguno, comparezca el dia veinticinco del actual y hora de las once y media de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, para el comienzo de las sesiones del juicio oral, en causa seguida contra Marcelo Arranz Gonzalez, sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinticinco pesetas.

Valladolid primero de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Mariano de Castro.

Seccion sexta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En la Imprenta, librería y almacén de papel de F. Santarén, de Valladolid, se hallan de venta todos los impresos necesarios para el REPARTIMIENTO TERRITORIAL Y PECUARIA, así como tambien los de PRESUPUESTOS, según los últimos y vigentes formularios é igualmente la modelacion para la constitucion de Juntas municipales y demás operaciones para la formacion de los JURADOS.

En la misma Imprenta se halla de venta el *Manual del Jurado* con el texto íntegro de la novisima ley, convenientemente anotada y concordada, explicaciones y comentarios para facilitar en gran modo su inteligencia. (Talon núm. 280.)

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, con absoluta perfeccion y respondiendo de su aprobacion, por veinte céntimos de peseta cada contribuyente; los padrones de cédulas á razon de tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante y toda clase de trabajos con una economía no conocida hasta hoy.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.
Agencia general de negocios.

11-a (Talon núm. 265.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.